



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA

RADICACIÓN: 13001-40-03-007-2021-00196-00

ACCIONANTE: DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES.

ACCIONADO: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

Cartagena de Indias, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). —

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por *DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES*, contra *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante a través de su vocero judicial que, laboraba como camarera para la empresa accionada por medio de contrato de trabajo a término indefinido, cumpliendo a cabalidad con sus todas sus funciones laborales, empezando a laborar en perfecto estado de salud y sin inconveniente alguno.

Señala que sufrió accidente en su rodilla mientras laboraba, manifestando dolor e inflamación, y que por tal motivo muchas veces fue incapacitada a raíz del trauma generado en su rodilla. Posteriormente su médico especialista le diagnosticó *SINOVITIS MODERADA CON SEPTOS O QUISTES EN EL RECESO ANTEROMEDIAL*, dándole una serie de recomendaciones laborales debido a su quebranto de salud.

Añade que a pesar de los quebrantos de salud que son de conocimiento de la accionada, esta última decidió suspender el contrato de trabajo de la accionante de forma indefinida el día 1 de diciembre de 2020, argumentando problemas económicos causados por la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, muy a pesar, alega, del apoyo del gobierno a las empresas económicamente.

Alega que la empresa accionada decidió suspender el contrato de la accionante a pesar de que esta gozaba de estabilidad laboral reforzada y además sin solicitar permiso del Ministerio de Trabajo.

Que la accionante esta siendo sometida a controles, procedimientos, terapias y sesiones médicas por causa de su patología para su salud no se siga deteriorando, y que, en tales condiciones le es difícil conseguir empleo.

Manifiesta además la parte accionante que, con base en disposiciones gubernamentales y de autoridades locales, la accionada reanudó sus actividades hoteleras desde el 1 de octubre de 2020, sin que hayan convocado a laborar de nuevo a la actora *DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES*, sino que, por el contrario, le fue suspendido el contrato unilateralmente el 1 de diciembre de 2020 sin reconocimiento de ingresos de ninguna clase para subsistir.

Que la accionante en repetidas ocasiones se ha comunicado con la accionada para que cesen los perjuicios a la que la tienen sometida, sin embargo, se mantienen en la decisión de continuar con su contrato suspendido de manera indefinida hasta cuando renuncie a su puesto de trabajo, hecho que, a voces de la parte accionada, vulnera la dignidad y el derecho a la igualdad de la accionada dado el estado de indefensión en el que se encuentra.

Que finalmente el día 12 de marzo de 2021 se llevó a cabo reunión virtual con la accionada y la posición de esta última es mantener la suspensión de su contrato.

PETICIÓN

Solicita la parte actora que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, a cesar la suspensión de su contrato laboral con la

accionada y que esta proceda a reintegrarla a su trabajo antiguo o a uno con mejores condiciones, así como cancelar la remuneración legal y extralegal a que tenga derecho la accionante durante todo el tiempo que estuvo suspendido su contrato y a facilitar las condiciones laborales de la accionante de modo que no se ponga en riesgo su salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió su trámite a esta célula judicial, que por auto de fecha 17 de marzo de 2021, la admitió, solicitando a la accionada entidad rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días. Asimismo, se vinculó a la EPS COOMEVA, para que rindiera un informe acerca de los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

Manifiesta la entidad accionada, a través del Dr. Eyer Antonio Sanchez Otero, en su calidad de Representante Legal, a través de correo electrónico allegado a este despacho judicial, que la actora de la presente tutela pretende que con este mecanismo transitorio se proteja su derecho al trabajo por la suspensión de su contrato laboral con la empresa accionada, advirtiendo que no se ha probado sumariamente siquiera, el perjuicio o afectación alegada que permita obviar otros mecanismos de defensa como el procedimiento ordinario para las reclamaciones de tipo laboral.

Alega que, al encontrarse su contrato de trabajo vigente y seguir pagando sus aportes al sistema de seguridad social, su suspensión del contrato de trabajo es temporal y tiene un fundamento legal surgido por la grave crisis actual del sector turismo y la imposibilidad de ejecutar su contrato de trabajo.

Que al haberse seguido pagándose los aportes al Sistema de Seguridad Social integral conforme a la ley y a la relación laboral que sigue vigente, es claro que no existe afectación alguna al derecho pensional ni acceso a servicios médicos, citas médicas, incapacidades, etc., pues sigue cotizando y, por tanto, puede acudir a las entidades de Seguridad Social a recibir todos los servicios, lo que denota la ausencia de vulneración al derecho a la salud, añadiendo además que en este caso no existe vulneración de derecho a la estabilidad laboral reforzada pues el contrato de trabajo sigue vigente y en todo caso la accionante no goza de este fuero.

Manifiesta que el contrato de trabajo se suspendió de facto ante la existencia de una fuerza mayor en los términos establecidos en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

“ARTICULO 51. SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución (...).”

Que la suspensión del contrato de trabajo de la señora Dayana continúa vigente, pues no han desaparecido las causas que dieron origen a la misma, en tanto el Gobierno Nacional prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, dado que continua la pandemia por el Covid-19. circunstancia que ocasiona la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, en razón a la crisis actual del sector turismo.

Que muy a pesar de que durante la suspensión del contrato, se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio, y para la Compañía, la obligación de pagar salarios, por lo que la Compañía no está obligada a pagar suma alguna de dinero a la accionante durante este periodo, la Compañía accionada pagó durante 8 meses un subsidio no salarial a la trabajadora, sin tener la obligación para ello, viéndose luego obligados a dejar de pagar ese subsidio no salarial en diciembre del año 2020 por la grave crisis por la que está pasando el sector, sin embargo, alega que esto no es una vulneración a la Ley, pues tal y como lo indica el C.S.T. no están obligados a pagar salario durante la suspensión del contrato de trabajo.

Por tales razones solicitan al despacho abstenerse de condena alguna contra ellos por la improcedencia de las peticiones incoadas por el accionante dentro de esta tutela.

INFORME DE COOMEVA EPS S.A.:

Informa la vinculada EPS, a través de la Dra. Sasha Díaz Joya, en su calidad de analista jurídica de Coomeva EPS S.A., contestación allegada al correo electrónico de este despacho judicial, que la accionante se encuentra actualmente retirada desde el 30-11-2020, y que su última valoración por medicina laboral (01/10/2018): Diagnostico: Sinovitis Y Teno sinovitis No Especificada rodilla derecha (origen común), Contusión De La Rodilla derecha (origen accidente de trabajo) y Trastorno Interno de la Rodilla derecha (origen común). Se entrega carta de responsabilidad del empleador de examen médico ocupacional más recomendaciones laborales. Para manejo integral se remite a fisioterapia. Continuar controles con médicos tratantes. Valoración por Gina Iora Camacho medico laboral Cartagena. Sin calificación de origen por EPS.

Que las pretensiones de accionante no son contra *COOMEVA EPS* ni le corresponden a ésta, y que todas las actuaciones de las autoridades y de los particulares estarán sometidas al imperio de la ley, toda vez que es fuente primaria del derecho y pilar de nuestro ordenamiento jurídico, no le es dable a su representada extralimitarse en sus funciones y obligaciones como integrante del sistema general de seguridad social, razón por la que se solicita amablemente la improcedencia de la misma respecto de *COOMEVA EPS*.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Poder para actuar judicialmente.
- Procedimientos médicos.
- Historia clínica.
- Incapacidades laborales a la señora Dayana Hernández.
- Recomendaciones médicas.
- Copia de suspensión de contrato de trabajo.
- Volantes de pago de diciembre 30 de 2020.
- Solicitud de reunión urgente con los Representantes de la Accionada Hoteles Decamerón Colombia para tratar el tema de las suspensiones de los contratos.
- Certificado de existencia y representación de la accionada.

Parte accionada:

- Certificado de existencia y representación legal de *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*
- Contrato de Trabajo de la señora Dayana Hernández.
- Última incapacidad presentada por la trabajadora.
- Aportes a Seguridad Social de la señora Dayana Hernández.
- Documentos de suspensión del contrato de trabajo de la señora Dayana Hernández.
- Volantes de pago de subsidio no salarial efectuado de la señora Dayana Hernández.
- Notificación al Ministerio del trabajo de la suspensión en abril 2020 y constatación por parte del Ministerio del Trabajo
- Notificación al Ministerio del trabajo de la suspensión en diciembre 2020.

Parte vinculada:

- Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, vulneró los derechos fundamentales de *DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES*, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, entre otros.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Principio de subsidiariedad en la acción de tutela y la procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

La acción de tutela procede (i) cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan, pero no son idóneos ni eficaces para evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que, en el segundo, de forma transitoria.

El accionante solicita se declare el cese de la suspensión del contrato de trabajo, en consecuencia, se lo reintegre a un puesto de trabajo, tomándose en consideración su estado de salud y le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la suspensión del mismo, hasta la fecha de reintegro.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente ante este tipo de pretensiones debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo, de forma transitoria o, incluso, de manera permanente cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta¹, lo cual depende de las particularidades del caso concreto.

En este sentido, se ha señalado que *“el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela². En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”³*

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Ahora, bien, sobre la procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

“Cuando la acción de amparo se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se puede omitir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, es decir, acudir previamente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual y, además, ha de ser grave, así como que ha de requerir el despliegue de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.”⁴

Aunado a lo anterior, sobre la improcedencia porque el accionante tenía a su alcance otros medios de defensa:

¹ Corte Constitucional, sentencias: T-198 de 2006 y T-372 de 2017.

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en sentencia T-786/08 expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”. En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93, SU-544/01, T-1316/01 y T-983/01, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencias: T- 235 de 2010 y T-222 de 2017

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

“En el curso del proceso no ha existido violación al debido proceso por cuanto las partes y los terceros interesados han tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente, presentar pruebas, controvertir las aportadas por la parte contraria y ejercer el derecho de defensa.”⁵

2. Caso concreto:

Corresponde a este despacho determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por *DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES*, contra *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, toda vez que la mentada entidad accionada le suspendió su contrato laboral en medio de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, necesitando su remuneración para el sostén suyo, así como para sostener las citas, exámenes y procedimientos médicos ordenados con ocasión de su patología.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Al recorrer el traslado y todo el acervo probatorio, la entidad accionada *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, desestima todos los hechos argumentados por la actora de la presente acción de tutela dado que, en lo concerniente al contrato que vincula al accionante con ellos, este actualmente se encuentra suspendido por mutuo acuerdo entre las partes lo cual tiene un fundamento legal surgido por la grave crisis actual del sector turismo y la imposibilidad de ejecutar su contrato de trabajo, dado que no han desaparecido las causas que dieron origen a la misma, en tanto el Gobierno Nacional prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, por la continuidad de la pandemia por el Covid-19, circunstancia que ocasionó la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, en razón a la crisis actual del sector turismo; en tanto que, mientras ha perdurado la suspensión, según lo probado por la accionada, han seguido pagándose los aportes al Sistema de Seguridad Social integral de la accionante conforme a la ley y a la relación laboral que sigue vigente, sin afectar el derecho pensional ni acceso a servicios médicos, citas médicas, incapacidades, etc. Añade la misma entidad que la actora no ha probado dentro de esta tutela, el perjuicio o afectación alegada que permita obviar el procedimiento ordinario para las reclamaciones de tipo laboral.

En el mismo sentido se pronunció la *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, aduciendo la oportunidad que tiene la actora de usar las vías establecidas por la justicia ordinaria toda vez que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines.

Luego de revisada la foliatura y sometidos a estudio de este despacho judicial los hechos alegados por la actora junto con las pruebas aportadas por él, es evidente que estamos frente a un asunto que no le compete determinar a esta juez en sede constitucional ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial en el que se deben dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones de la actora a través de un amplio debate probatorio, que permita establecer si le asiste o no el derecho a ser reintegrado a su actividad laboral. En este caso, no se vislumbra que la actora haya acudido a la vía la ordinaria laboral, razón por la que no se demuestra que el medio ordinario de defensa no sea idóneo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

En ese sentido, los documentos que la actora anexó a esta tutela y que en su sentir demuestran que sí llena los requisitos para ser restituido a su trabajo, deben ser analizados en primer lugar por un juez ordinario, en conjunto con otras pruebas que a juicio de este sean necesarias, en la oportunidad probatoria pertinente y con respeto al debido proceso de las partes y oportunidad de contradicción. Debe ser el juez ordinario en la jurisdicción laboral, quien dirima la validez de los argumentos que expone el demandado como negativa a reconocer el derecho.

Cabe anotar, por otra parte, que, de acuerdo a lo dicho por la vinculada *COOMEVA EPS S.A.*, sobre el retiro de la afiliada de su base de datos desde el mes de noviembre de 2020 y frente a lo manifestado por el empleador *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.* sobre la continuación de los pagos realizados por concepto de los aportes a seguridad social en salud y pensiones de la actora, es evidente para este despacho, de acuerdo al acervo probatorio desplegado por la accionada *HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.*, que esta ha venido cumpliendo con dichos aportes de la actora y, por ende, no puede decirse que hay una afectación alguna al derecho a sus servicios médicos, citas médicas, incapacidades, etc., pues sigue cotizando y puede acudir a las entidades de Seguridad Social a recibir todos los servicios que requiera para tratar su patología.

Asimismo, luego de revisados los aportes en seguridad social de la actora en el Maestro Afiliados Compensados de ADRES, se observa que tiene aportes compensados de manera completa de todo el año 2020, y lo que va corrido del año 2021, así:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1047436781	HERNANDEZ	NIEBLES	DAYANA	PATRICIA	2021-03	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE
CC	1047436781	HERNANDEZ	NIEBLES	DAYANA	PATRICIA	2020-11	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS								
EPS / EOC		PERÍODOS COMPENSADOS		DÍAS COMPENSADOS		TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *	
FAMISANAR E.P.S.		03/2021		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
FAMISANAR E.P.S.		02/2021		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
FAMISANAR E.P.S.		01/2021		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
FAMISANAR E.P.S.		12/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		11/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		10/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		09/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		08/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		07/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
COOMEVA E.P.S S.A.		06/2020		30		COTIZANTE	Pago con cotización	
⏪ ⏴ 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ⏵ ⏩ 93 Registros en 10 Páginas								

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1047436781	HERNANDEZ	NIEBLES	DAYANA	PATRICIA	2021-03	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE
CC	1047436781	HERNANDEZ	NIEBLES	DAYANA	PATRICIA	2020-11	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

⏪

⏴

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

⏵

⏩

93 Registros en 10 Páginas

Por lo anterior, este Despacho no encuentra demostrado que exista la inminencia de un perjuicio irremediable para la actora, por cuanto al actor, su empleador que en el presente caso que nos ocupa es la misma compañía accionada, ha seguido cubriéndole su seguridad social para que en ningún momento se vea interrumpida sus procedimientos y citas médicas para tratar su patología por el tiempo de protección laboral. Al respecto ha dicho la Corte que *el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren*, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

De otra arista, la entidad accionada ha manifestado a esta judicatura que los aportes de pensión también vienen garantizados con su pago, basta ver el numeral 14 del expediente electrónico donde figura el pago de los aportes a Mi PLANILLA.COM, esto, ha la AFP PROTECCION, FAMISANAR, ARL SURA y el pago de parafiscales a COMFENALCO, a marzo de 2021, incluso.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

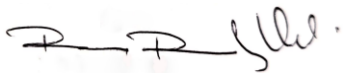
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo a los derechos fundamentales deprecados por DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ NIEBLES, contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ